

ENSAYOS JURIDICOS CONSTITUCIONALES

LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL DERECHO COMPARADO

Por:
Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho
Lriascos@udenar.edu.co
2008

EL SISTEMA DE FUENTES EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

CONTENIDO

1. [LAS FUENTES ESCRITAS](#)
 2. [LAS FUENTES NO ESCRITAS](#)
 3. [LAS DECISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO](#)
 4. [ACTOS DE LOS ORGANISMOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA](#)
 - 4.1. [Los Tratados](#)
 - 4.2. [Reglamentos y Decisiones de la CECA.](#)
 - 4.3. [Directivas y Recomendaciones de la CECA](#)
 - 4.4. [Decisión de la CEE y la CEEA. Decisión individual de la CECA](#)
 - 4.5. [Recomendaciones de la CEE y CEEA. Opiniones](#)
 - 4.6. [Trámites de la adopción de los Actos Comunitarios](#)
 - 4.7. [Otras posibilidades de los Actos Comunitarios.](#)
-

DESARROLLO

EL SISTEMA DE FUENTES EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO ⁽¹⁾

1. LAS FUENTES ESCRITAS

Dentro de las fuentes formales escritas del derecho europeo se distinguen dos grandes grupos, a saber: El Derecho Comunitario Originario o primario de la Comunidad Europea (CE, hoy Unión Europea UE); y el Derecho comunitario derivado o secundario de la Comunidad Europea.

La primera de las fuentes escritas del Derecho Comunitario Europeo, comprende en principio, el denominado *Derecho Originario* o primario de la Comunidad Europea, como generalmente se conoce. De este derecho hacen parte los Tratados Constitucionales de la Comunidad, así como los anexos, protocolos, adiciones y reformas que se introducen a estos Tratados.

En consecuencia, hacen parte del derecho primario, los siguientes cuerpos normativos:

- a) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), del 18 de Abril de 1951. Llamado también como "Tratado de París";
- b) El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE o Mercado Común, como se le conoció eufemísticamente al principio de esta organización europea), del 25 de Marzo de 1957. Conocido también con el nombre de "Tratado de Roma";

- c) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía atómica (CEE-EURATOM), del 25 de Marzo de 1957);
- d) La Convención referida a las instituciones u organismos comunitarios de 25 de Marzo de 1957;
- e) El Tratado constitutivo del Consejo y Comisión únicos de la Comunidad Europea, del 8 de Abril de 1965. También conocido como “Tratado de Fusión”;
- f) El Tratado de adhesión a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda (En el Reino de Noruega) y el Reino de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte del 22 de Enero de 1972. Comprende además el Acta y condiciones relativas a la adhesión y adaptación de los Tratados. Se ha conocido también como “Tratado de adhesión y Acta de adhesión”; y,
- g) Los Acuerdos de Asociación con Grecia de 9 de Julio de 1961; con Turquía de 12 de Septiembre de 1973; con los países de Africa, del Caribe y del Pacífico (Lo que se ha dado en llamar “Países del ACP”), del 28 de Febrero de 1975. Conocido internacionalmente también como “Convención de Lomé I”.

El Derecho Derivado, constituye la segunda fuentes del derecho comunitario Europeo. Este derecho es el creado por los organismos comunitarios. Comprende en primer lugar, los actos expresamente previstos en los Tratados, actos que por otra parte contienen reglamentaciones obligatorias, es el caso de los denominados “Reglamentos”, las “Directivas”, “Las Decisiones dirigidas a los particulares y a los Estados miembros”, así como las “Recomendaciones” o razones que emanan del Tratado de la CECA.

En fin, también hace parte de este derecho, los denominados “Acuerdos Internacionales” que conciernen a la comunidad Europea, en tanto se considere como sujeto de derecho internacional, deberán ser tenidos como fuentes escritas del derecho comunitario. En este sentido se tiene esencialmente los Acuerdos Arancelarios y comerciales adoptados por la CE (artículos 111 y 113 de la CEE). La cuestión que se plantea respecto de estos acuerdos es saber si son constitutivos del derecho comunitario o del derecho internacional, o más aún que se plantea la duda de su inclusión en el seno del ordenamiento jurídico comunitario en forma definitiva.

Sin embargo, se ha estimado que siendo el Consejo el organismo comunitario que pone en vigor los Acuerdos internacionales relativos a la CE, por medio de actos considerados de derecho comunitario (especialmente los Reglamentos y por Directivas, estos “Acuerdos” son realmente “transformados” en parte integrante del derecho comunitario).

Puede así mismo tenerse en el mismo nivel, las disposiciones adoptadas por los países miembros de la CE, en aplicación interna del Derecho emanado de los Tratados internacionales.

2. FUENTES NO ESCRITAS

Las primeras fuentes no escritas del derecho comunitario, son: Los principios generales del derecho. Su existencia y aplicación en el derecho comunitario deriva de las disposiciones previstas en los artículos 215, párrafo 2º del Tratado de la CEE, y por remisión también, a la responsabilidad no contractual, los Estados miembros deberán adoptarlos.

De otro lado, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ⁽²⁾, por sus atribuciones señaladas, principalmente en los artículos 164 del Tratado de la CEE, el artículo 136 del Tratado de la CEEA y el artículo 31 del Tratado de la CECA, se sostiene: “El respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado” realizado por el Tribunal Europeo en sus decisiones y fallos.

Esta formulación muestra que la actividad del Tribunal de Justicia, no solo se limita a la tarea de aplicación de las normas a los casos concretos, sino que aquella actividad más allá. Persigue el respeto del derecho no escrito y luego el de los *principios generales del derecho*. LA

JURISPRUDENCIA del Tribunal de la CE, aplica los principios generales del derecho en los casos de responsabilidad no contractual (o también conocida en el derecho interno o estatal, como “Responsabilidad extracontractual”), regidos por el Tratado de la CE, a fin de llenar las lagunas existentes en derecho normado.

Se dice precisamente por ello, que la jurisprudencia de la “Cour” está inspirada en los principios generales del derecho, en tanto que las fuentes no escritas del derecho comunitario esencialmente en el dominio del derecho administrativo general y los derechos fundamentales ⁽³⁾, juegan un papel importante en el sistema de fuentes.

LA COSTUMBRE, debe ser igualmente tenida como fuente no escrita del derecho comunitario. Por costumbre se entiende el derecho resultante de los usos constantes, reiterados y asentidos por los destinatarios del mismo.

En el Derecho comunitario también el *derecho de interpretación* ⁽⁴⁾ que se destaca en el Parlamento Europeo, tras las preguntas formuladas a los miembros del Consejo Europeo ha creado un tipo *sui generis* de costumbre.

Las Reglas generales del derecho internacional no pueden ser consideradas como fuentes complementarias del derecho comunitario, en razón del carácter general que estos revisten y de su importancia de enlace con la definición de los principios jurídicos contenidos en el derecho comunitario y la movilización de los derechos generales del derecho. El Tribunal de Justicia al referirse a esta “movilización” o puesta en marcha de los principios de proporcionalidad, de buena fe o para definir las situaciones jurídicas ha destacado como de esencial importancia únicamente para estos efectos.

3. LAS DECISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL SENO DEL CONSEJO.

Estas Decisiones así proferidas constituyen otra fuente del derecho comunitario.

El Consejo reúne a los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros dentro de una idéntica composición al “Consejo” constitutivo de la Comunidad. Las decisiones que el Consejo toma no son simples fórmulas de expresión, a pesar de su denominación. Formalmente son “acuerdos internacionales”, es decir, Tratados internacionales que no proceden como los actos jurídicos de la Institución comunitaria, de competencias atribuidas por los Tratados, a pesar de que emanan de representación internacional que los Estados Miembros posean.

La pregunta lógica que debe hacerse es si las Decisiones que proceden el derecho internacional pueden ser considerandos de derecho comunitario. La respuesta en principio plantea muchas dudas. Sin embargo, se parte de la base de que los Estados tienen estrechos vínculos con el derecho comunitario, siempre y cuando pertenezcan a la CE, en tanto que el objeto y contenido de éstos actos impropriamente llamados “Decisiones del Consejo”, se refieren a negocios comunitarios y comportan relaciones internacionales. Prueba de ello es que las decisiones comunitarias son generalmente publicadas en el Diario Oficial de la CE.

4. ACTOS DE LOS ORGANISMOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA ⁽⁵⁾

4.1. LOS TRATADOS

Los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea enumeran los actos mediante los cuales las instituciones u organismos comunitarios ponen en ejercicio sus propias tareas. Estas devienen de los textos normativos previstos en el artículo 184, párrafo 1º del Tratado de la CEE; el artículo 161, párrafo 1º del Tratado de la CEEA y el artículo 14, párrafo 1º del Tratado de la CECA. No obstante que estos actos no se designan de una manera uniforme en los Tratados de la CEE y del de la CEEA, ni tampoco en el de la CECA.

A partir de ellos, los actos de la CE, se pueden clasificar según los efectos jurídicos y según los destinatarios, como pasamos analizar.

4.1.1. Reglamentos y Decisiones de la CECA.

El artículo 189, párrafo 2º del Tratado de la CEE, definen el Reglamento como un acto de alcance general de carácter obligatoria y de aplicabilidad directa en toda su extensión y elementos a los Estados Miembros. En cambio, el artículo 14, párrafo 2º del Tratado de la CECA, estipula que únicamente las denominadas Decisiones Generales de la CECA, son obligatorias en todos sus elementos a los Estados Miembros. No obstante esto, el Tribunal de Justicia ha reconocido a la decisión general de la CECA un alcance general y una aplicabilidad directa a los Estados Miembros de la CE.

Analicemos cada uno de estos aspectos:

- a) *Alcance General.* Siempre que el acto nomina un conjunto indeterminado de personas y abarca un gran número de situaciones descritas en forma abstracta.
- b) *Obligatoriedad.* Significa que el acto crea para sus destinatarios derechos y obligaciones en toda la extensión de sus elementos. Este aspecto es importante por cuanto distingue la Directa de los Reglamentos de la CECA que no vinculan a sus resultados a quienes se consideran sus destinatarios.
- c) *Aplicación Inmediata.* Significa que los efectos jurídicos se producen aun cuando los Estados Miembros no intervengan en la composición de las Instituciones. El Reglamento y la Decisión general de la CECA, no solamente son aplicables a los Estados Miembros, sino en éstos.

El Reglamento y la Decisión general de la CECA, en razón de su carácter general, tienen el mismo contenido y estructura que las leyes nacionales. El Tribunal de Justicia, dictaminó ⁽⁶⁾ que las decisiones generales de la CECA, son actos “cuasi-legislativos”. Quizá por ello, los actos normativos del derecho comunitario tienen carácter general.

Además, se considera que el Reglamento y la Decisión de la CECA, son instrumentos de unificación del derecho.

El principal caso de aplicación del Reglamento se observa en la creación y desarrollo de los organismos del Mercado Común en lo atinente a los productos agrícolas. Otras reglas comunitarias de vital importancia para la CEE, toman la forma de Reglamentos y como tales han de estimarse. V.gr., El Reglamento número 17 de 6 de Febrero de 1962, sobre acuerdos o convenios comunitarios; y el Reglamento número 1612/68 del 15 de Octubre de 1968, sobre la Libre circulación de las personas.

4.1.2. Directivas y Reglamentos de la CECA.

Las Directiva y la Reglamentación de la CECA, fijan para cada Estado Miembro en el caso de la Recomendación igualmente para los particulares los resultados que obligatoriamente deben atender sus destinatarios obedeciendo al objeto y contenidos del acto que en cada evento se refieran. No obstante lo anterior, los Estados Miembros tienen la facultad de imponerlos atendiendo a su valor, forma y medios en que se han de desenvolver (artículos 189, párrafo 3º del Tratado de la CEE; artículo 161, párrafo 3º del Tratado de la CECA y 14, párrafo 3º del Tratado de la CECA).

La regla general es que solamente los susodichos “resultados” han de encontrarse estipulados en el derecho comunitario, claro está, con la colaboración de las llamadas medidas nacionales. Solo así, nacen para los particulares los derechos y las obligaciones que de aquellos emanan. Sin

embargo, las disposiciones de las Directivas y las Recomendaciones de la CECA, pueden excepcionalmente ser aplicables directamente.

4.1.3. Decisión de la CEE y la CEEA. Decisión Individual de la CECA.

Estos actos van dirigidos a destinatarios individuales. Pero pueden ser igualmente aplicable a los Estados Miembros –como es el caso y la regla para la CEE— o a los particulares y a los Estados Miembros. El contenido de estos actos puede ser concreto o también abstracto.

La Decisión es de carácter obligatorio en todo y cada uno de sus extremos, a diferencia de lo que sucede con la Directiva y la Recomendación previstas en la CECA. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la decisión cuyos Estados Miembros son los destinatarios, son directamente aplicables en las mismas condiciones que la Directiva.

Las decisiones constituyen el mismo tipo y medio del cual las instituciones comunitarias reglamentan casos individuales. En este sentido, aquellas se comparan con los actos administrativos del derecho nacional.

4.1.4. Recomendación de la CEE y CEEA. Opiniones. ⁽⁷⁾

Las Recomendaciones previstas en los Tratados de la CEE y el de la CEEA (artículos 189, párrafo 5º ; y artículo 161, párrafo 5º , respectivamente), y la denominada “Opinión Común”, prevista en todos los Tratados de la CE (artículos 189, párrafo 5º del Tratado de la CEE; artículo 161, párrafo 5º del Tratado de la CEE; y, artículo 14, párrafo 4º del Tratado de la CECA), se distinguen de otros actos comunitarios, porque no conllevan la facultad de constreñir, y porque no crean obligaciones jurídicas para los destinatarios. En este sentido las Recomendaciones y las Opiniones que se dirigen principalmente a los Estados Miembros. A pesar de que los particulares y las Empresas también pueden ser destinatarios de estos actos comunitarios, solo cuando expresamente y en casos exceptivos lo prevean los Tratados de la CE (artículo 92, párrafo 1º del Tratado de la CEE y el artículo 54, párrafo 5º del Tratado de la CECA).

La Recomendación se distingue de la Opinión, en que aquella generalmente es creada a iniciativa y formulación de una Institución Comunitaria; en cambio, la opinión se emite a iniciativa de un tercero cualquiera.

A pesar de que la recomendación tiene como característica la de sugerir a sus destinatarios un comportamiento determinado, ello no obsta para que posea una relevancia jurídica de imposición. En cambio, la opinión contiene una apreciación general de algunas situaciones o eventos preparatorios de procedimientos ulteriores (artículos 169 y 170 del Tratado de la CEE y los artículos 141 y 142 del Tratado de la CEEA).

Finalmente, se debe aclarar que las Recomendaciones y las Opiniones son esencialmente de importancia política y sociológica para los Estados Miembros de la CE.

4.1.5. Trámite de la adopción de los Actos Comunitarios. ⁽⁸⁾

Las instituciones comunitarias ejecutoras, decisorias y de control político, se interrelacionan armónicamente a efectos de la adopción de los actos que la CE produce.

El Consejo es el que toma y adopta las denominadas Decisiones, tras la formulación o propuesta de la Comisión y previa la consulta del Parlamento Europeo y del Comité económico y Social (CES) ⁽⁹⁾, según lo prescriben los Tratados de la CEE y la CEEA.

El procedimiento de la proposición se caracteriza por la acción de la Junta del Consejo y la Comisión. En virtud del derecho de iniciativa que le asiste a la Comisión, ésta elabora las proposiciones que serán enviadas al Consejo con una exposición detallada y fundada de su parte

motiva. Este trámite permite tomar medidas preventivas dirigidas a depurar el contenido y forma de las mismas.

En ausencia de una proposición de la Comisión, el Consejo no puede ejercer su acción normativa. El derecho de proposición ejercido por la Comisión en el procedimiento de creación de los actos normativos, se instituye como un medio de defensa en favor de toda la Comunidad.

La iniciativa del Consejo, consiste solamente en solicitar a la Comisión de conformidad con los artículos 152 del Tratado de la CEE y el artículo 122 del Tratado de la CEEA, el llamado procedimiento de estudio que en su debida oportunidad juega un papel importante en la realización y objetivos comunes a los trámites por los que debe transitar las proposiciones presentados.

Si el Consejo acoge una proposición de la Comisión la envía en consulta al Parlamento Europeo y llegado el caso, igualmente al Comité Económico y Social (CES), v.gr., La Libertad de establecimientos, en virtud del artículo 54, párrafo 2º del Tratado de la CEE. Esta consulta puede ser vinculante o bien potestativa⁽¹⁰⁾, según el temor expreso de los Tratados de la CE; pero se reserva al Consejo la facultad de interpretación del contenido de los Tratados al respecto, es decir, si se trata de una consulta que vincula o deja margen para adoptarlo o no.

A su vez, el Parlamento no tiene derecho para emitir opiniones distintas a los de la consulta. Los Tratados no le han reconocido aún el poder general de “co-decisión”, tal como podría interpretarse al concedérsele aquella facultad adicional de opinión.

Al respecto se han planteado que el Parlamento Europeo en estas circunstancias participa del llamado “procedimiento de concertación”, que en nada ha de modificar las consideraciones de la mera consulta. Así se dictaminó en la declaración conjunta del Parlamento. El Consejo y la Comisión celebrada el 4 de Marzo de 1975.

El procedimiento de la proposición tiene como único objetivo el de “reconciliar” los puntos de vista del Consejo y el Parlamento, frente a la adopción de actos comunitarios que llevan implícitos aspectos financieros o económicos.

La colaboración del Parlamento Europeo se concreta en una mera opinión que se envía al Consejo. Sin detrimento que ésta contenga proposiciones modificatorias a la propuesta inicial, pero en todo caso no tendrán el carácter de vinculantes dentro de la decisión definitiva que tome el Consejo.

En el Consejo la proposición se discute por los grupos de trabajo especializados. Uno de ellos, el Comité de Representantes Permanentes⁽¹¹⁾, estudia consiguientemente la proposición que a su seno llegue Finalmente, el Consejo en pleno toma la decisión y cierra así, formalmente el procedimiento.

Las medidas de ejecución.

Esta medidas de ejecución de los actos comunitarios se adoptan por el Consejo y por la Comisión. La primera, sin embargo, se reserva la adopción en el caso, de los actos que revisten una especial importancia política. La segunda, toma las medidas de ejecución pertinentes que el Consejo previamente le confía a través de la delegación de competencias correspondiente (artículo 155, párrafo 4º del Tratado de la CEE y el artículo 124, párrafo 4º del Tratado de la CECA).

No obstante, el Consejo generalmente no atribuye de plano estas competencias ejecutorias, sin antes reservarse la intervención de sus respectivos Comités. En el cuadro del procedimiento de los Comités de gestión. La Comisión debe antes de tomar partida en cualquier medida o disposición de ejecución de actos., las actividades pertinentes para consultar a los susodichos Comités, que como se ha dicho están compuestas por representantes de los Estados Miembros de la CE.

La existencia de los Comités remonta a las primeras reglamentaciones relativas a la organización de los mercados agrícolas adoptadas en el año de 1972.

La Comisión al momento de tomar las medidas encaminadas a la ejecución de los actos, independientemente de las opiniones que los Comités deben dar al respecto, éstas medidas de preferencia se aplicarán inmediatamente. Pero si el Comité se pronuncia en contra de alguna medida tomada por la Comisión, el Consejo puede modificar o anular dichas medidas en el término de un mes. Claro está, que este procedimiento acelerado se aplica particularmente en las medidas urgentes de gestión, es decir, las de gestión corriente.

Existen otros casos, en donde si se cuenta con el suficiente tiempo para adoptar las medidas de ejecución. En este evento, se cuenta con la colaboración y opiniones previas de los denominados Comités de Reglamentación. La Comisión no podrá adoptar las medidas de ejecución, cuando el Comité emite una opinión favorable, a contrario sensu, aquella se someterá ante el Consejo a fin de que examine la medida pretendida; pero en todo caso, la proposición ha de elevarse dentro del término de un mes, como quiera que la Comisión pasado este término adquiere nueva competencia para adoptar las medidas de ejecución correspondientes suspendidas temporalmente por la opinión de aquel Comité.

El Tratado de la CECA, atribuye a la Comisión "ex-haute Autorité" ⁽¹²⁾, especiales competencias para adoptar actos jurídicos comunitarios, cuya facultad no se ha expedido al Consejo que finalmente sigue conservando el derecho de aprobación. Este derecho, no obstante, permite abstenerse de adoptar algunos actos en los que la Comisión ejerce estas facultades extraordinarias.

El Tratado de la CECA, prevé igualmente para algunas disposiciones comunitarias que antes de tomarse la decisión definitiva, la Comisión debe consultar ineludiblemente al Parlamento Europeo. El Comité Económico y Social o el Comité Consultivo ⁽¹³⁾.

De otra parte, los actos aun cuando no producen efectos jurídicos --como se ha dicho de las Recomendaciones y las opiniones-- pueden en virtud de los Tratados de la CEE y la CEEA, ser adoptados por el Consejo como por la Comisión ⁽¹⁴⁾. Así mismo, la Comisión puede formular las Recomendaciones u opiniones sobre materias previstas en los Tratados expresamente o que se consideran oportunas y necesarias. En este sentido los artículos 155, duodécimo párrafo del Tratado del CEE, el artículo 124, duodécimo párrafo del Tratado CEEA. No obstante, el Tratado de la CECA, expresamente dice que solo la Comisión puede formular opiniones.

Con base en el *principio jurídico de la publicidad* vigente en todos los Estados Miembros de la CE, los Reglamentos, las Decisiones Generales de la CECA y las Recomendaciones Generales de la CECA, una vez adoptadas, deben ser publicadas, tal como lo prescriben los artículos 191, párrafo 1º, inciso 1º del Tratado de la CEE, el artículo 163, párrafo 1º, inciso 1º del Tratado de la CEEA, y el artículo 15, párrafo 3º del Tratado de la CECA.

La publicación se hace en el *DIARIO OFICIAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA (DOCE)*. A título de ejemplo, el primer número del DOCE se referencia el 20 de Abril de 1958. Otros actos comunitarios de la CECA de Diciembre 30 de 1952, y el de Abril 19 de 1958, fueron publicados en el Diario Oficial de la CECA.

El Diario Oficial de la CE se edita por la *Oficina de publicaciones oficiales de la Comunidad Europea*, domiciliada en Luxemburgo.

No tienen necesidad de publicación en virtud de los Tratados comunitarios, los siguientes actos:

- a) Las Directivas y Decisiones de la CEE;

- b) Las Directivas y Decisiones de la CEEA; y,
- c) Decisiones individuales y las Recomendaciones individuales de la CECA.

A pesar de esto, las Instituciones Comunitarias cuentan con una facultad potestativa de publicación, Con base en ella, pueden publicar los actos en la DOCE. Principalmente se ha hecho costumbre comunitaria, el publicar en el Diario Oficial de la CE, las Directivas y las Decisiones en las que sean destinatarios todos los Estados Miembros de la CE.

La simple entrada en vigencia de los actos comunitarios *per se*, no produce efectos jurídicos a los actos afectados por aquella entrada, o en otras palabras no hacen automáticamente derechos y obligaciones por el solo hecho de entrada en vigor.

En este orden de ideas, los Reglamentos “*entran en vigor en la fecha en que estos se fijaron, y en defecto de aquélla, a los veinte (20) días siguientes de su publicación*” (Los artículos 191, párrafo 1º , inciso 2º del Tratado de la CEE y el artículo 163, párrafo 1º , inciso 2º). El Tratado de la CECA no contiene disposición expresa sobre la fecha de entrada en vigor de la decisión general y de la Recomendación. En estos eventos se sigue la regla en la que se establece las modalidades de ejecución determinadas por la Comisión en virtud de lo previsto en el artículo 15, párrafo 4º del Tratado de la CECA.

Estas “modalidades”, fueron tomadas en la Decisión número 22/60 de 1960, reglamentaria de los artículos 191, párrafo 1º , inciso 2º del Tratado de la CEE, y el artículo 163, párrafo 1º , inciso 2º del Tratado de la CECA.

En cambio, las Directivas y las Decisiones de la CEE y las de la CEEA, así como las Decisiones individuales y la Recomendaciones de la CECA, producen plenos efectos desde su notificación. Se entiende a los destinatarios de los mismos, o desde cuando se tenga conocimiento de la producción del acto.

4.2. OTRAS POSIBILIDADES DE ACTOS COMUNITARIOS

Independientemente de los actos comunitarios reseñados en el aparte primero, podemos señalar los siguientes:

- a) Los actos cuyos objetivos están previstos en los Tratados y se refieren a materias de integración. V.gr. Los que prescriben objetivos de primer orden para la CE (artículos 8º , párrafo 3º del Tratado de la CEE).
- b) Los actos por los cuales se adopta el presupuesto.
- c) Los actos que fijan el Reglamento Interno y la Organización Administrativa de las Instituciones Comunitarias.
- d) Los actos que rigen las relaciones de la CE con los “*terceros Estados*” y con las organizaciones internacionales. V.gr. Acuerdos comerciales y de asociación.
- e) Los actos que prescriben el establecimiento y programas de acción de la CE. V.gr., los que fijan las etapas de liberación en el marco de la libertad de establecimiento (artículo 54, párrafo 1º de la CEE); y el de la libre prestación de servicios (artículo 63, párrafo 1º de la CEE), como programa de acción social de la CE del 21 de Enero de 1974.

Todos estos actos comunitarios producen efectos jurídicos, en tanto revistan la forma de una *DECISIÓN SUI GENERIS*, como en definitiva se ha catalogado a la expedición de estos actos,

pues a tenor de los artículos 189 del Tratado de la CEE, el artículo 161 del Tratado de la CEEA y el artículo 14 del Tratado de la CECA, se consideran verdaderos actos comunitarios los allí relacionados, sin embargo la labor interpretativa y jurisprudencial han desarrollado la teoría de los “*Actos Comunitarios sui generis*”.

En este mismo orden de ideas, los denominados programas comunitarios para adquirir la calidad de actos deben revestir la forma de “Resoluciones” ⁽¹⁵⁾.

Citas Bibliográficas

- (1) Del Original “**Les Sources du Droit Communautaire**”. AA.VV. **LA COMMUNAUTE EUROPEENNES ET SON ORDRE JURIDIQUE**. Coordinación y preparación de publicaciones. “División IX. CII. Abril de 1984. Duodécima edición. Luxemburgo, págs. 5-7 y 17-22. Traducción, Glosas y Comentarios de L.O.Riascos Gómez (Enero de 1985).
- (2) Conocido en el lenguaje comunitario europeo como “**La Cour**”. Sin embargo, en la traducción y adaptación que hemos hecho, nos referiremos al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (CE).
- (3) Conocido en nuestro derecho interno como “**Derecho Constitucional**”, rama académica básica del Derecho Público.
- (4) El derecho de la interpretación es el derecho de hacer preguntas y realizar formularios a los miembros del Consejo de la CE, por parte de los parlamentarios, y consecuentemente escuchar las respuestas de aquellos sobre determinados aspectos normativos comunitarios.
- (5) Del Original, “**Les Actes des institutions de la CE**”. Ob., ut supra cit., págs. 17-22.
- (6) Nos referimos al negocio jurídico comunitario o “L’Affaire 8/55 (Fédéchar)”.
- (7) En el derecho comunitario se expresa como “**L’avis**”, aunque en la versión castellana rebasa el espíritu *per se* de la definición francesa dada al término.
- (8) Del original “Adoption des Actes”.
- (9) Se debe consultar al CES, cuando la propuesta versa sobre temas de su ámbito competitivo el económico-social. De este organismo comunitario de carácter pluri-dimensional participan, los Empresarios, los particulares, las organizaciones sindicales, industriales, etc. Esta consulta es necesaria en el llamado “Procedimiento de la proposición”.
- (10) La consulta puede ser “**obligatorie ou facultative**” dependiendo de la materia de regulación contenido y expresividad de los Tratados comunitarios.
- (11) Conocido con las siglas comunitarias COREPER.
- (12) Se puede traducir como “**facultades extraordinarias**” o “**facultades supra normativas**”, o bien como “**extractus**”.
- (13) El Comité Consultivo, como órgano auxiliar de las Instituciones Comunitarias, específicamente en el caso de la CECA, no existe, a pesar que su conformación en casos excepcionales es viable.
- (14) Dentro del argot del Derecho Comunitario, también se designa a la Comisión como “**Haute Autorité**”, por la calidad de la composición, estructura y funciones dentro del ámbito comunitario.
- (15) En el argot comunitario, se conoce con el nombre de “**Les Actes des Institutions de CE, sui generis**”

Actualización: Pasto, Abril 1 de 2008

[Inicio del documento](#)